

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE GAS NATURAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 536-2018**

Lima, 22 de febrero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700152008, el escrito de fecha 02 de noviembre de 2017 presentado por la empresa **Repsol Exploración Perú S.A.** y el Informe Final de Instrucción N° 127-2018-OS-DSGN, notificado el 23 de enero de 2018;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Oficio N° 2311-2017-OS-DSGN, notificado el 04 de octubre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador¹ (en adelante, PAS) contra la empresa Repsol Exploración Perú S.A. (en adelante, REPEXA), informándose las presuntas infracciones imputadas a título de cargo que se detallan a continuación:

N°	Hechos Imputados	Numeral Tipificado ²	Conducta Infractora	Base Normativa Incumplida	Eventual sanción
1	La empresa Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no incluyó de forma separada el recargo FISE en la facturación de los períodos comprendidos entre los meses de abril de 2014 a junio de 2015 por las ventas de líquidos de gas natural realizadas a la empresa Pluspetrol Perú Corporation, en el marco de su Contrato de Licencia del Lote 57.	Numeral 1.1.1	No incluir en la facturación mensual el recargo FISE, según corresponda.	Artículo 4 numeral 4.2 de la Ley N° 29852, modificado por la Ley N° 30114. Artículo 8 numerales 8.1 y 8.2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM.	Hasta 20.1 UIT
2	La empresa Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no transfirió a Osinergmin (en su calidad de Administrador del FISE) los montos de la recaudación del recargo FISE de los períodos comprendidos entre los meses de abril de 2014 a junio de 2015 por las ventas de líquidos de gas natural realizadas a la empresa Pluspetrol Perú Corporation, en el marco de su Contrato de Licencia del Lote 57.	Numeral 1.1.2	No transferir al Administrador los montos correspondientes al recargo FISE facturados, en la forma y plazo establecidos.	Artículo 4 numeral 4.2 de la Ley N° 29852, modificado por la Ley N° 30114. Artículo 8 numeral 8.2 del Reglamento aprobado por D.S. N° 021-2012-EM. Artículo 4 numeral 4.2 del procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 138-2012-OS/CD.	Hasta 53.6 UIT

¹ Cabe señalar que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se basó en lo expuesto en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1584-2017-OS-DSGN el Informe Técnico 69-2017-OS-DSGN, adjuntados al Oficio N° 2311-2017-OS-DSGN.

² La norma es la "Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones por incumplimientos al marco normativo que regula el FISE en el subsector hidrocarburos", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 199-2013-OS/CD, modificado por el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 114-2016-OS-CD.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE GAS NATURAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 536-2018**

3	La empresa Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no comunicó a Osinergmin (en su calidad de Administrador del FISE) en la forma y plazo establecidos, los montos de la recaudación del recargo FISE de los períodos comprendidos entre los meses de abril de 2014 a junio de 2015 por las ventas de líquidos de gas natural realizadas a la empresa Pluspetrol Perú Corporation, en el marco de su Contrato de Licencia del Lote 57.	Numeral 1.1.3	No comunicar al Administrador la información relativa a la recaudación, en la forma y plazo establecidos.	Art. 4 numeral 4.2 de la Ley N° 29852, modificado por la Ley N° 30114. Art. 4 numeral 4.2 del procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 138-2012-OS/CD.	Hasta 12 UIT
---	--	---------------	---	---	--------------

1.2. Mediante escrito de registro N° 201700152008, de fecha 04 de octubre de 2017, REPEXA solicitó una prórroga del plazo para presentar sus descargos, la cual fue concedida mediante Oficio N° 412-2017-OS-DSGN, siendo presentados los descargos dentro del plazo otorgado con el escrito de registro N° 201700152008, de fecha 02 de noviembre de 2017.

II. ANÁLISIS

2.1 Marco Normativo

En el artículo 3 de la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energética (en adelante Ley FISE), se define al Fondo de Inclusión Social Energético (en adelante, FISE) como “(...) *un sistema de compensación energética, que permita brindar seguridad al sistema, así como de un esquema de compensación social y mecanismos de acceso universal a la energía*”.

Asimismo, en el numeral 4.2 del artículo 4 de la norma antes citada³ se establece lo siguiente:

Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energética - Ley N° 29852
<p>Capítulo I. Del Fondo de Inclusión Social Energético</p> <p>“Artículo 4.- Recursos del FISE El FISE se financiará con los siguientes recursos: (...) 4.2 Recargo al suministro de los productos líquidos derivados de hidrocarburos y líquidos de gas natural, equivalente a US\$ 1.00 por barril a los mencionados productos. El recargo se aplicará en cada venta primaria que efectúen los productores e importadores, definidos como tales en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo 032-2002-EM y será trasladado en los precios de los hidrocarburos líquidos. (...)”</p> <p>(Subrayado agregado)</p>

De igual manera, en el numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 29852, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2012-EM (en adelante Reglamento FISE), se dispone lo siguiente:

³ Numeral modificado por la Décima Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30114, publicada el 02 diciembre 2013, que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2014.

Reglamento de la Ley N° 29852 aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM
<p>“Artículo 8.- Recargo al transporte por ductos de los productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural</p> <p>El recargo al servicio de transporte por ductos de los productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural, previsto en el numeral 4.2 de la Ley, está sujeto a lo siguiente: (*)</p> <p>8.1 Los <u>Productores</u> e <u>Importadores</u> de dichos productos que realizan la venta primaria, <u>deben incluir en su facturación de forma separada un recargo igual al valor indicado en el numeral 4.2 de la Ley por el volumen transportado. Se entiende por venta primaria a la primera venta del producto hacia el mercado nacional. (**)</u></p> <p>(*)(**) Primer párrafo y numeral modificado por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 012-2016-EM, publicado el 14 de junio de 2016⁴.</p> <p>8.2 Los <u>Productores</u> e <u>Importadores</u> que realizan la venta primaria son los encargados de efectuar la <u>recaudación</u> del FISE y de <u>transferirla</u> mensualmente según lo señale el Administrador.</p> <p>(...)”</p> <p>(Subrayado agregado)</p>

En concordancia con el dispositivo anterior, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD se aprobó el “*Procedimiento, Plazos, Formatos y disposiciones aplicables para la implementación y ejecución del FISE aplicable al descuento en la compra del balón de gas*” (en adelante “El Procedimiento FISE”) que establece, entre otros, lo siguiente:

Procedimiento para la implementación y ejecución del FISE aplicable al descuento en la compra del balón de gas - Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD ⁵
<p>“Artículo 4.- De la Recaudación del FISE</p> <p>El Administrador, para cumplir con las funciones que le confiere la Ley, constituirá un fidecomiso en el cual los agentes recaudadores efectuarán el depósito de los recargos derivados del Artículo 4 de la Ley. Los depósitos se efectuarán en las cuentas bancarias que sean informadas por el Administrador a todos los agentes recaudadores, según lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>4.2. Los <u>Productores</u> e <u>Importadores</u> de los productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural <u>deberán transferir a las cuentas bancarias informadas, los montos recaudados por la aplicación del recargo al transporte por ductos de dichos productos dentro de los 20 días calendario del mes siguiente del cierre de la facturación mensual y remitir al Administrador comunicación de la recaudación realizada mediante el formato FISE-02(*)</u>.</p> <p>(...)”</p> <p>(*) Artículo inicialmente modificado por el Artículo 1 de la Resolución N° 26-2015-OS-CD, publicada el 01 de febrero de 2015⁶, cuyo texto es el siguiente:</p>

⁴ Mediante Decreto Supremo N° 012-2016-EM, publicado el 14 de junio de 2016, se modificó el primer párrafo y el numeral 8.1 del citado artículo 8, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 8.- Recargo al suministro de los productos líquidos derivados de hidrocarburos y de líquidos de gas natural
El recargo al suministro de los productos líquidos derivados de hidrocarburos y de líquidos de gas natural, previsto en el numeral 4.2 de la Ley, está sujeto a lo siguiente:

8.1 Los Productores e Importadores de dichos productos que realizan la venta primaria, deben incluir en su facturación de forma separada un recargo igual al valor indicado en el numeral 4.2 de la Ley por el volumen suministrado. En los casos previstos por el Administrador no se requerirá el detalle del recargo FISE en la facturación de forma separada. Se entiende por venta primaria a la primera venta del producto hacia el mercado nacional.

En los casos de importaciones de productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural, el Administrador determinará el procedimiento para la adecuada declaración y transferencia del recargo FISE, así como los mecanismos de fiscalización correspondientes.

Los Productores e Importadores deberán diferenciar en su contabilidad el volumen de productos líquidos derivados de hidrocarburos y de líquidos de gas natural que provienen de su producción, importación o comercialización nacional. “

⁵ Publicado el 28 de junio de 2012 en el diario oficial “El Peruano”.

⁶ Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución N° 115-2015-OS-CD, publicada el 11 junio de 2015, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 4.- De la Recaudación del FISE
(...)”

“Artículo 4.- De la Recaudación del FISE

*El Administrador, para cumplir con las funciones que le confiere la Ley, constituirá un fidecomiso en el cual los agentes recaudadores efectuarán el depósito de los recargos derivados del Artículo 4 de la Ley. A fin de contar con información consistente, uniforme y oportuna, y de ese modo mejorar la calidad de la misma, los depósitos se efectuarán en las cuentas bancarias que sean informadas por el Administrador a todos los agentes recaudadores, según lo siguiente:
(...)*

4.2. Los Productores e Importadores que suministran productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural deberán transferir a las cuentas bancarias informadas, los montos recaudados por la aplicación del referido recargo dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente del cierre de la facturación mensual, y comunicar al Administrador dichos montos recaudados así como la aplicación de los recargos del periodo de facturación que se informa, mediante el formato FISE-02.

*En los casos en que el productor o importador, constituido como Distribuidor Mayorista, efectúe (sic.) ventas primarias de los productos indicados en este numeral en su condición de establecimiento de venta al público de combustibles, el recargo se aplicará sobre el volumen que conste en la Guía de Remisión que sustenta la transferencia entre la misma razón social de dichos productos.
(...)”*

(Subrayado agregado)

2.2 Incumplimientos imputados como infracción

Conforme a la normativa expuesta, se advierten las siguientes obligaciones que se imputaron como incumplimientos:

2.2.1 **Incluir en la facturación mensual de forma separada el recargo FISE**, cuyo incumplimiento constituye infracción administrativa sancionable, tipificada en el acápite 1.1 del numeral 1.1.1⁷ de la “Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones por incumplimientos al marco normativo que regula el FISE en el subsector hidrocarburos”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 199-2013-OS/CD⁸; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin concordado con el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 29852, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2012-EM.

2.2.2 **Transferir a las cuentas informadas los montos correspondientes al recargo FISE facturadas en la forma y plazos establecidos**, cuyo incumplimiento constituye infracción administrativa sancionable tipificada en el acápite 1.1 del numeral 1.1.2⁹ de la “Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones por incumplimientos al marco normativo que regula el FISE en el subsector

4.2. Los Productores e Importadores que suministran productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural deberán transferir a las cuentas bancarias informadas, los montos recaudados por la aplicación del referido recargo dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente del cierre de la facturación mensual, y comunicar al Administrador dichos montos recaudados así como la aplicación de los recargos del periodo de facturación que se informa, mediante el formato FISE-02.”

⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 199-2013-OS/CD:

“1.1. Incumplimiento de obligaciones a cargo del Productor e Importador
1.1.1. No incluir en la facturación mensual el recargo FISE, según corresponda.”

⁸ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 242-2015-OS/CD publicada el 11 de noviembre de 2015 y por Resolución de Consejo Directivo N° 114-2016-OS/CD publicada el 03 de junio de 2016.

⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 199-2013-OS/CD:

“1.1. Incumplimiento de obligaciones a cargo del Productor e Importador
(...) 1.1.2. No transferir al Administrador los montos correspondientes al recargo FISE facturados, en la forma y plazos establecidos.”

hidrocarburos”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 199-2013-OS/CD; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, el numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 29852, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2012-EM y el numeral 4.2 del artículo 4 del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD.

- 2.2.3 **Comunicar al Administrador FISE (Osinergmin) los montos recaudados por la aplicación del recargo FISE a través del Formato FISE - 02**, cuyo incumplimiento constituye infracción administrativa sancionable tipificada en el acápite 1.1 del numeral 1.1.3¹⁰ de la “Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones por incumplimientos al marco normativo que regula el FISE en el subsector hidrocarburos”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 199-2013-OS/CD; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el numeral 4.2 del artículo 4 del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD.

2.3 Sustento del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

La empresa REPEXA en su calidad de titular del Contrato de Licencia celebrado con el Estado Peruano viene desarrollando actividades de Exploración y Producción de Hidrocarburos obtenidos del Lote 57, con vigencia desde el 27 de enero de 2004 hasta el 26 de enero de 2044. En mérito a este contrato, en el mes de abril del año 2014 REPEXSA inició la **venta de gas natural seco y líquidos de gas natural obtenidos de la actividad de producción del mencionado Lote a la empresa Pluspetrol Perú Corporation.**

La referida venta realizada por REPEXA constituye una venta primaria, conforme lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de la Ley FISE, pues se obtiene de la producción de los pozos y es vendida a la empresa Pluspetrol Perú Corporation (en adelante Pluspetrol) por primera vez e ingresada al mercado nacional.

Mediante Requerimientos N° 12-2015-FISE-GFGN/DSMN, N° 012-2016-FISE-DSGN y N° 13-2016-FISE-GFGN/DSMN, notificados el 30 de diciembre de 2015, 22 de julio y 18 de agosto de 2016, respectivamente, en el marco de la supervisión de las obligaciones relacionadas al FISE, se solicitó a la empresa REPEXSA la información de las operaciones que venía desarrollando en virtud del Contrato de Licencia del Lote 57.

De la revisión de la documentación recibida, se verificó que REPEXA no incluyó el recargo FISE en las ventas de líquidos de gas natural realizadas a la empresa Pluspetrol ni realizó las transferencias y comunicaciones respectivas al Administrador, a pesar de que dichas operaciones se encontraban dentro del ámbito de aplicación del recargo FISE.

¹⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 199-2013-OS/CD:

“1.1. Incumplimiento de obligaciones a cargo del Productor e Importador

(...) 1.1.3 No comunicar al Administrador la información relativa a la recaudación, en la forma y plazos establecidos.”

En torno a ello, REPEXA señaló que los hidrocarburos comercializados por el Lote 57 no están sujetos al FISE, debido a que considera que la Ley N° 29852 y su Reglamento no comprenden a los “líquidos de gas natural” sino a los “productos líquidos derivados” de aquellos, lo cual se desprendería de la redacción del mismo numeral 4.1, así como de las menciones que se realizan en el numeral 8.1 del Reglamento.

2.4 Sobre la aplicación de lo dispuesto en el numeral 4.2 de la Ley FISE

Con relación a la aplicación del numeral 4.2 de la Ley FISE, se tiene como nuevo elemento generado durante el trámite del presente PAS, la emisión del Oficio N° 1797-2017-MEM/DGH¹¹, de fecha 11 de diciembre de 2017, por parte de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGH), a través del cual ratifica la opinión anteriormente¹² vertida respecto a que el recargo FISE se aplica a las ventas primarias de los **productos líquidos derivados de los hidrocarburos** y a los **productos líquidos derivados del gas natural**.

Cabe indicar que, en mérito de la opinión previa de la DGH, la División de Supervisión de Gas Natural de la Gerencia de Supervisión de Energía (en adelante, DSGN) mediante Memorándum N° DSGN-34-2017, de fecha 19 de enero de 2017, consultó a la Gerencia de Asesoría Jurídica del Osinergmin (en adelante, GAJ) respecto del carácter de vinculante de la opinión en mención, la misma que fue absuelta con el Memorándum N° GAJ-65-2017, de fecha 24 de enero de 2017, señalando la GAJ que la normativa vigente no ha otorgado el carácter de vinculante a estas opiniones, además que la interpretación y aplicación de la normativa del subsector hidrocarburos que corresponde realizar a las autoridades administrativas, como es el caso de los órganos de Osinergmin, no se encuentran sujetas a dichas opiniones.

Atendiendo a la opinión reiterativa de la DGH y a lo señalado por la GAJ respecto del carácter no vinculante de las opiniones de la DGH para el Osinergmin, mediante el Memorándum N° DSGN-409-2017, de fecha 13 de diciembre de 2017, la DSGN formuló consulta a la GAJ respecto a la aplicación del recargo FISE al suministro de líquidos de gas natural, conforme a lo dispuesto en el numeral 4.2 de la Ley FISE para los períodos anteriores a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 017-2015-EM.

Mediante el Memorándum N° GAJ-1505-2017, de fecha 22 de diciembre de 2017, la GAJ absolvió la consulta formulada, estableciendo nuevo criterio al señalar que el sentido y alcance del recargo establecido en las normas FISE alcanza al suministro de los productos líquidos derivados de hidrocarburos y al suministro de los productos líquidos derivados de líquidos de gas natural. Dicho criterio se condice con la emisión del Decreto Supremo N° 017-2015-EM, que incorpora las definiciones de “Venta Primaria” y “Productos Terminados” al Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM.

Conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 17 del Reglamento de Organización y Funciones del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, así como

11 REPEXA con fecha 15 de diciembre de 2017, presentó el Oficio N° 1797-2017-MEM/DGH.

12 La Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas emitió el Oficio N° 573-2014-MEM/DGH e Informe Técnico Legal N° 0114-2015-MEM/DGH-DPTC-DNH (notificado mediante Oficio N° 1423-2015-MEM/DGH), conteniendo un pronunciamiento previo al respecto.

en el Manual de Organización y Funciones del Osinergmin, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo del Osinergmin N° 147-2016-OS/PRES, es la GAJ el órgano encargado de definir los criterios jurídicos del Osinergmin, los cuales serán aplicados por los distintos órganos en el desarrollo de sus funciones.

2.5 Nuevo análisis del Órgano Instructor

En virtud del criterio establecido por la GAJ respecto del alcance del recargo FISE conforme a lo dispuesto en el numeral 4.2 de la Ley FISE, la Jefatura de Producción y Procesamiento de Gas Natural, en su calidad de Órgano Instructor de la DSGN, ha realizado un nuevo análisis de los hechos y circunstancias contempladas en el presente PAS, emitiendo el Informe Final de Instrucción N° 127-2018-OS-DSGN, el mismo que ha sido notificado a REPEXA con fecha 23 de enero de 2018.

Conforme a lo señalado por el Órgano Instructor, en el presente PAS la controversia radica preponderantemente en los distintos criterios jurídicos que se han aplicado para analizar lo dispuesto por el numeral 4.2 de la Ley FISE, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 17 del Reglamento de Organización y Funciones del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, así como en el Manual de Organización y Funciones del Osinergmin, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo del Osinergmin N° 147-2016-OS/PRES, corresponde a la GAJ la función de definir los criterios jurídicos de la Institución, los que serán aplicados por los distintos órganos en el desarrollo de sus funciones.

De acuerdo al criterio señalado, se entiende que lo dispuesto en el numeral 4.2 de la Ley FISE, incluso para los períodos anteriores a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 017-2015-EM, se refiere al suministro de productos líquidos derivados de hidrocarburos y de productos líquidos derivados de los líquidos de gas natural, por tanto, la actividad realizada por REPEXA que consistía en el suministro de líquidos de gas natural, no se encuentra bajo el ámbito de aplicación del recargo FISE, por lo que el Órgano Instructor sostiene que no se puede considerar que dicha empresa ha incurrido en las infracciones imputadas, tipificadas en los numerales 1.1.1, 1.1.2 y 1.1.3 de la “Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones por incumplimientos al marco normativo que regula el FISE en el subsector hidrocarburos”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 199-2013-OS/CD.

- 2.6** Por las consideraciones expuestas en la presente resolución, esta Gerencia en ejercicio de su función de fiscalización y sanción, concluye que corresponde aplicar el criterio establecido por la GAJ mediante el Memorándum N° GAJ-1505-2017, de fecha 22 de diciembre de 2017, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y del inciso 6 del artículo 253 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, procede disponer el archivo definitivo del presente PAS.

De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 13 de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, y modificatorias; en la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; en el Texto Único Ordenado de la

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, en uso de las facultades establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer el **Archivo Definitivo** del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a la empresa **Repsol Exploración Perú S.A.** por no incluir de forma separada en la facturación mensual el recargo FISE correspondiente a los meses de abril de 2014 a junio de 2015 por las ventas de líquidos de gas natural realizadas a la empresa Pluspetrol Perú Corporation, en el marco de su Contrato de Licencia del Lote 57, infracción tipificada en el numeral 1.1.1 de la “Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones por incumplimientos al marco normativo que regula el FISE en el subsector hidrocarburos”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 199-2013-OS/CD, modificado por el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 114-2016-OS/CD.

Artículo 2.- Disponer el **Archivo Definitivo** del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a la empresa **Repsol Exploración Perú S.A.** mediante Oficio N° 2311-2017-OS/DSGN, por no transferir al Administrador los montos correspondientes al recargo FISE facturados, en la forma y plazo establecidos, infracción tipificada en el numeral 1.1.2 de la “Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones por incumplimientos al marco normativo que regula el FISE en el subsector hidrocarburos”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 199-2013-OS/CD, modificado por el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 114-2016-OS/CD.

Artículo 3.- Disponer el **Archivo Definitivo** del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a la empresa **Repsol Exploración Perú S.A.** mediante Oficio N° 2311-2017-OS/DSGN, por no comunicar al Administrador la información relativa a la recaudación, en la forma y plazo establecidos, infracciones tipificadas en el numeral 1.1.3 de la “Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones por incumplimientos al marco normativo que regula el FISE en el subsector hidrocarburos”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 199-2013-OS/CD, modificado por el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 114-2016-OS/CD.



Firmado Digitalmente
por: AMESQUITA
CUBILLAS Fidel
Edgard
(FAU20376082114).
Fecha: 22/02/2018
18:30:38

Fidel Edgard Amésquita Cubillas
Gerente
División de Supervisión de Gas Natural